

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO 2022 - 00176

Juan Carlos Avella Ricaurte <conciliarja@gmail.com>

Vie 24/06/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito allegar recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 17 de junio de 2022 emanada por su despacho, para que sea tramitado dentro del proceso de referencia.

Agradeciendo su gestión al presente.

[POR FAVOR ACUSAR RECIBO.](#)

Cordialmente,

--

JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE

CONCILIAR

JURISTAS & ASESORES



Señor (a):

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOGAMOSO – BOYACA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RAD: 2022 - 00176

DEMANDATE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

DEMANDADO: CARLOS JULIO CACERES SIERRA Y JOSE ELECTO ESPITIA PATARROYO

SOLICITUD: Recurso de reposición contra auto de fecha 17 de Junio de 2022.

JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, mayor de edad vecino de Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.631 expedida en la ciudad de Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.960 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit: 890.981395 - 1, entidad Cooperativa legalmente constituida con domicilio principal en Medellín, representada por el señor **LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.667.655, con mi acostumbrado respeto, comedidamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de reposición contra el Auto de fecha 17 de Junio de 2022 emanado por su despacho, debidamente notificado mediante estado No. 23 del 21 de Junio del 2022; con fundamento en los Artículos 318 Ss del C.G.P. y en base a lo siguientes:

HECHOS.

1. El Juzgado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia la certificación de asociado deudor de los demandados, teniendo en cuenta las disposiciones de la circular No. 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.
2. El día 06 de junio de 2022 el suscrito apoderado, radica memorial dando respuesta al requerimiento hecho por el despacho en fecha 20 de mayo de 2022, en el sentido que CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA aun siendo Cooperativa no se encuentra vigilada, ni controlada por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, en tanto la circular 007 de 2001, **NO puede ser aplicada en el caso particular, además de ser una circular de carácter interpretativo de la norma...**
3. El Juzgado mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 23 del 21 de Junio del 2022, niega Nuevamente el decreto de medidas cautelares, aduciendo simplemente que no se cumplió con el requerimiento hecho por el despacho y que por tanto se atenderá a lo dispuesto en la circular 007 de 2011.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. En **primera** medida la circular citada por el Despacho, esto es la “**007 de 2011**” **nada tiene que ver con el caso que nos ocupa**, pues la misma menciona que es una “Modificación capítulos XII y XIV de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008...” y que va dirigida para “REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REVISORES FISCALES DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA...” y en **segundo** lugar el Despacho no hizo un estudio riguroso de la respuesta emitida por la entidad demandante a través del suscrito apoderado al requerimiento hecho en fecha 20 de mayo de 2021, de porque razón la entidad demandante tiene la facultad de solicitar embargos de los deudores, sin necesidad de certificar la asociatividad de los mismos.

2. En este sentido y con el debido respeto señora Juez, hago referencia del **CONCEPTO 2017079652-001 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DEL 11 DE JULIO DE 2017** en el que dice: “...en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, está previsto que: “(...) La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionista, ahorradores y asegurados”. Establecida la competencia de esta entidad, es necesario manifestarle que existen algunas entidades de naturaleza **cooperativa** que se encuentran sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y otras entidades que lo están bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria. En el concepto 2011094786-002 del 02 de febrero de 2012, se determinó que las cooperativas de ahorro y crédito no se encuentran vigiladas por esta Superintendencia...”. “.... Con la expedición de la ley 454 de 1998 (mediante la cual se determinó el marco conceptual que regula la economía solidaria y se dictaron normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa) se determinó que la vigilancia y control de dichos entes así como las de cooperativas multiactivas o integrales correspondía a la Superintendencia de economía Solidaria, en tanto que las cooperativas financieras **a la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia**. (...) Una de las diferencias que pueden precisarse entre las cooperativas que vigila la Superintendencia Financiera de las sometidas al control, vigilancia e inspección de la Superintendencia de Economía Solidaria, es el ejercicio de la actividad financiera por parte de las primeras y, en particular, la posibilidad de captar dineros que se predica frente al público en general, en tanto que la actividad financiera de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales se encuentra limitada a sus asociados...”. De acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante aportado con la presentación de la demanda en su hoja No. 2, claramente se evidencia que la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control es la Superintendencia Financiera de Colombia, por tanto el Despacho de manera caprichosa no puede negar el decreto de medidas cautelares en contra de los demandados, respaldando su dicho en una circular que no es aplicable a la entidad demandante, por ser una Cooperativa Financiera,



es aquí en donde claramente se debe dar aplicabilidad al Principio de Especialidad (Artículo 1 del Código de Comercio), ya que las normas o convenios deben aplicarse rigurosamente a cada especialidad y es que aquí refiere netamente a la actividad que ejerce confiar cooperativa financiera vigilada por la superintendencia financiera de Colombia; es de aclarar que el principio de especialidad es una norma de cumplimiento imperativo; Luego claramente el Despacho está negando justicia y está condicionando a la demandante a ajustarse a una circular de carácter interpretativo de la norma y que además es una circular emitida por la superintendencia de economía solidaria que no vigila ni regula a la entidad demandante.

3. Es de vital importancia resaltar como se manifestó en escrito anterior que el artículo 55 del CST señala ...“**EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS**. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o paracubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...” Como se puede observar, la norma es taxativa y no contempla requisito alguno para el reconocimiento del derecho, situación que incluso reconoce la misma circular cuando manifiesta “*Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos.* En estricto sentido el operador judicial no puede anteponer convenios de carácter particular, desconociendo de tajo la ley general, principio básico en que la ley general prima sobre la particular.”

Asimismo, es de resaltar que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los actos cooperativos.

De lo anteriormente expuesto señora Juez, le solicito de manera respetuosa se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 23 del 21 de Junio del 2022, y decretar el embargo solicitado con la presentación de la demanda en tanto que es un derecho que le asiste a la entidad demandante **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** por tener el carácter de Cooperativa y no vulnerarle su derecho, tipificado en la norma y no en circulares de carácter informativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como Fundamento de Derecho en el presente recurso, lo preceptuado en los Art 318 del C.G.P., Art 29 Constitución Política de Colombia y todas las demás citadas en este escrito.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez por estar conociendo del proceso ejecutivo.



Conciliar Juristas & Asesores s.a.s.

Asesoría Tributaria - Financiera
Administrativa - Laboral - Civil
Comercial - Familia - Penal

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE.
C.C. No. 9.397.631 de Sogamoso.
T.P. No. 197.960 del C. S. de la J.